

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O DEL C. LEONEL GODOY RANGEL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 41/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y/o su entonces candidato al gobierno del Estado C. Leonel Godoy Rangel y/o quien resulte responsable por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2007 dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito mediante el cual el representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. EVERARDO ROJAS SORIANO, solicita se investiguen hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral del Estado, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O DEL C. LEONEL GODOY RANGEL, ENTONCES CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

H E C H O S

PRIMERO. *El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario dos mil siete en las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo en la aludida entidad federativa el próximo once de noviembre.*

SEGUNDO. *Que el día 28 veintiocho de agosto del año 2007 dos mil siete el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante sesión aprobó la candidatura del C. Leonel Godoy Rangel como candidato común al Gobierno del Estado de Michoacán por los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Social Demócrata, de igual manera se avaló el registro del C. Jesús Reyna postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Alejandro*

Méndez López por el Partido Verde Ecologista de México, y Salvador López Orduña por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Que el día jueves 18 de octubre del año 2007 apareció inserción pagada publicada en el diario de circulación estatal de nombre “CAMBIO DE MICHOACÁN” a página 13 de dicho medio informativo, la inserción se divide en dos secciones en la primera en su título dice: “Encuestas confirman campaña Triunfadora de Leonel Godoy”, en la segunda sección dice “Leonel Godoy ganó el debate de la COPARMEX”, en ambas secciones se establecen datos de una supuestas encuestas, mismas que son difundidas en tal inserción pagada. Ahora bien, en la misma publicación se puede ver que hay un **“responsable de la publicación” cuyo nombre se dice: Arq. Edmundo Peimbert.** Anexo a la presente dicha inserción en el apartado de pruebas.

CUARTO. Que el día jueves 18 de octubre del año 2007 apareció inserción pagada publicada en el diario de circulación estatal de nombre “LA OPINIÓN DE MICHOACÁN” A PAGINA 5 A de dicho medio informativo, la inserción se divide en dos secciones en la primera en su título dice: “Encuestas confirman campaña Triunfadora de Leonel Godoy”, en la segunda sección dice: “Leonel Godoy ganó el debate de la COPARMEX”, en ambas secciones se establecen datos de una supuestas encuestas, mismas que son difundidas en tal inserción pagada. Ahora bien, en la misma publicación se puede ver que hay un **“responsable de la publicación” cuyo nombre se dice: Arq. Edmundo Peimbert.** Anexo a la presente dicha inserción en el apartado de pruebas.

QUINTO. Que el día jueves 18 de octubre del año 2007 apareció inserción pagada publicada en el diario de circulación estatal de nombre “LA JORNADA MICHOACÁN” a página 3 de dicho medio informativo, la inserción se divide en dos secciones en la primera en su título dice: “Encuestas confirman campaña Triunfadora de Leonel Godoy”, en la segunda sección dice: “Leonel Godoy ganó el debate de la COPARMEX”, en ambas secciones se establecen datos de una supuestas encuestas, mismas que son difundidas en tal inserción pagada. Ahora bien, en la misma publicación se puede ver que hay un **“responsable de la publicación” cuyo nombre se dice: Arq. Edmundo Peimbert.** Anexo a la presente dicha inserción en el apartado de pruebas.

SEXTO. Que el día jueves 18 de octubre del año 2007 apareció inserción pagada publicada en el diario de circulación estatal de nombre “ABC DE MICHOACÁN” a página 3 de dicho medio informativo, la inserción se divide en dos secciones en la primera en su título dice: “Encuestas confirman campaña Triunfadora de Leonel Godoy”, en la segunda sección dice: “Leonel Godoy ganó el debate de la COPARMEX”, en ambas secciones se establecen datos de una supuestas encuestas, mismas que son difundidas en tal inserción pagada. Ahora bien, en la

misma publicación se puede ver que hay un “responsable de la publicación” cuyo nombre se dice: Arq. Edmundo Peimbert. Anexo a la presente dicha inserción en el apartado de pruebas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. *Tales hechos son violatorios de los artículos 116, base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, de igual manera violenta lo estipulado en los artículos 35, fracción XIV, XV, 41, 47, 49, 50, 51 del Código Electoral del Estado, violentando con ello los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.*
2. *Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán establece que el organismo constitucional responsable de la función electoral y de velar por la organización de las elecciones bajo los principios rectores de Equidad y Legalidad lo es el Instituto Electoral de Michoacán, de la misma manera los artículos 100, 101, 102, del Código Electoral del Estado establecen de manera específica lo antes descrito.*
3. *Que el artículo 111 del Código Electoral del Estado establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán.*
4. *Que el artículo 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXIX, del Código Electoral del Estado establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las de garantizar que los partidos políticos no violenten los principios de legalidad y equidad.*
5. *Que el Código Electoral del Estado establece en su artículo 40 establece:*
“Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva...”

Así las cosas es evidente que la inserción pagada que se publica en los periódicos antes descritos es un acto de propaganda electoral, en la que se hace la promoción de Leonel Godoy Rangel y su aspiración a la Gubernatura de la entidad. Ahora bien bajo esa misma tesitura, dicha inserción pagada en los diarios de circulación estatal debió haber sido contratada exclusivamente por el partido político beneficiado, en este caso lo son los Partidos que postulan en común al citado candidato Godoy Rangel, por lo que solicito que se de vista a la comisión de

Fiscalización de este Consejo General para que verifique si la contratación fue realizada de manera correcta conforme a derecho, si el gasto es reportado en el informe de gasto de campaña del citado candidato a Gobernador y de ser necesario se realice la “circularización” con el medio impreso que publicó tal inserción a fin de que se verifique quién contrató tal propaganda electoral.

Ahora bien, lo ilegal del acto deviene por que la ley electoral establece que está prohibido la contratación de espacios publicitarios en los medios de comunicación en ningún momento, esto ya sea en contra o en su favor de los candidatos, por parte de terceros en el proceso electoral, es decir que cualquier persona que no forme parte de los contendientes, es decir los únicos que podrían estar en posibilidad de contratar propaganda electoral para los candidatos serían, en un primero momento los equipos de campaña, dirigencias partidistas, candidatos e incluso los simpatizantes, ahora bien, estas personas están condicionadas por la misma ley a que dicha contratación para promoción de candidatos sea con la intervención y autorización del Instituto Electoral de Michoacán y los lineamientos que su Junta Estatal Ejecutiva y el propio Consejo General determinen, por consiguiente y bajo estas premisas es evidente que la inserción pagada que se anexa como prueba son parte de la promoción del candidato, pues la propaganda electoral es realizada evidentemente por simpatizantes del Sr. Leonel Godoy Rangel.

6. *En esa misma tesitura el mismo Código Comicial establece*

De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado me permito no hay pasar que el Partido de la Revolución Democrática violenta lo establecido por el artículo 49, en su párrafo octavo, a decir de lo anterior, por que el referido texto de la norma dice:

De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

[...]

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Del anterior texto es claro y evidente que el evento y los despegados deben ser considerados como gasto de campaña electoral de tales partido políticos y sus campaña beneficiadas, por lo que se deberá dar vista a la Comisión de Administración, Fiscalización y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral Estatal.

Ahora bien el artículo 173 del Código Electoral del Estado Michoacán establece que toda empresa que difunda encuestas de opinión sobre la preferencia de electora deberá publicar su metodología haciéndola de su conocimiento al Consejo General de la misma, por lo que solicito que se verifique también esta situación para el caso que nos ocupa.

Por lo que solicito se inicie procedimiento a fin de deslindar las responsabilidades debidas e imponer las sanciones que correspondan, pues es evidente la violación a la normatividad electoral y al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Sirven de base para fortalecer lo anteriormente expuesto y fundado diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS COM SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. (Se transcribe).

Con la finalidad de generar convicción para ésta autoridad electoral anexo como medios probatorios las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en las originales de las inserciones en los medios de comunicación que se hace referencia en los hechos de la

presente denuncia, mismas que sirven para acreditar los hechos ilegales que se denuncian.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO.- Con fecha 04 cuatro de marzo del año 2008, dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, ordenó iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los partidos políticos en contra de quienes se pudiese presumir responsabilidad; lo que se hizo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO.- Ejerciendo la garantía de audiencia consagrada en el numeral 281 del cuerpo de legal anteriormente citado, los partidos políticos de del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, dieron contestación a la queja planteada en su contra, en los siguientes términos:

PARTIDO DEL TRABAJO

Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Político que represento y como miembro de la candidatura común del entonces candidato Leonel Godoy Rangel; con fundamento en los artículos 1º, 116 fracción IV incisos a), b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, al 16, 22, 24 al 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y demás relativos y aplicables, vengo a presenta (sic) **ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**, en los términos que a continuación se mencionan, por tener interés jurídico en el asunto que se impugna y la resolución que pueda recaerle al mismo.

RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO

Las pretensiones de la parte actora devienen incompatibles con el interés jurídico de mi representado, en razón de que las imputaciones que hace el Partido Actor, son improcedentes, frívolas, carentes de razón y falsas como haré vales mas adelante.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 24 de Octubre de 2007, el Partido Acción Nacional, a través de su representante Propietario Everardo Rojas Soriano, presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aduciendo violaciones a las disposiciones en materia electoral, cometidas entre otros por este ente Político y por el entonces candidato común Leonel Godoy Rangel.

SEGUNDO.- Que en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente correspondiente, además de dar vista al Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Que mediante cédula de notificación de fecha 20 veinte de marzo de 2009 dos mil nueve, se notificó al Partido que represento la interposición de tal escrito, concediéndose el término de cinco días para el efecto de contestar lo que

a nuestros intereses convenga, lo cual lo hacemos en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERO.- El procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido del Trabajo y el entonces candidato común Leonel Godoy Rangel, por el Instituto Electoral de Michoacán, resulta erróneo y en consecuencia origina perjuicio al ente Político que represento, pues hay que considerar que no obstante que el Partido Actor, no menciona la causa de pedir, y mucho menos el procedimiento que solicita se inicie en contra de mi representado, el Instituto Electoral, en todo caso debió iniciar el Procedimiento Específico para que diera como consecuencia el inicio de un Procedimiento Administrativo.

Pues hay que recordar que el primero tiene como efectos la mera prevención para el efecto de que infractor corrija su ilegal actuar, y en el caso se nos negó el derecho publico subjetivo de la debida audiencia, que contempla nuestra Constitución Federal en su artículo 17, pues ni siquiera se nos previno de las conductas que hoy se pretender sancionar.

Los efectos y alcances tanto del Procedimiento Específico como del Administrativo Sancionador, respectivamente se ilustran a continuación:

Procedimiento Específico, en que consiste y sus alcances.

- El procedimiento específico, permite prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado, a fin de que no causen efectos que por su naturaleza sean irreparables por cuanto puedan trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas.
- Su fundamento lo es, el : *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la Legislación Electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción”*.

Las etapas de este Procedimiento se muestran de manera clara en el siguiente cuadro:

Etapas del Procedimiento Específico.
• Se presenta la queja, procedimiento específico o denuncia de hechos constructivos de infracciones electorales.
• El Consejo General del IEM, a través de la Secretaría General proveerá sobre la admisión o desechamiento.
• Se procede al emplazamiento, del partido político o coalición, etc.
• El denunciado manifiesta lo que a sus intereses conviene (término de 5 días).
• El Secretario General del IEM, ordenará se realice la investigación correspondiente.
• Se da vista al denunciado con copia certificada de la investigación realizada (termino 5 días).
• Pasado el término anterior, el Secretario General presentara proyecto de resolución (5 días).
• Se someterá el proyecto anterior a consideración del Consejo General del IEM.
• La resolución del Consejo General se ejecutará de inmediato.

Alcances.

En consecuencia, el Procedimiento Específico, no sólo limita sus efectos la suspensión de posibles infracciones legales o a su prevención, no que también constituye la base del procedimiento administrativo disciplinario electoral, pues realiza la investigación y verifica la existencia, o no, de posibles infracciones legales, por lo que el procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el específico, únicamente debe limitarse a determinar responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y afijar las sanciones que correspondan.

Procedimiento Administrativo Sancionador, en que consiste y sus alcances.

- Se encuentra contenido en el Libro octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el correspondiente Reglamento para la tramitación y Sustanciación del as Faltas Administrativas y Aplicaciones de las Sanciones Establecidas en la Ley.

A Continuación se presenta un cuadro sintético de las etapas que comprende el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Etapas del Procedimiento Administrativo sancionador.	
•	Se presenta la denuncia, se requiere al denunciante, para que la ratifique.
•	Existe la posibilidad de que el denunciante la aclare en un término de 3 días.
•	El secretario General del IEM, dicta acuerdo de admisión (término 5 días).
•	Se procede al emplazamiento.
•	5 días para contestar por escrito, lo que a sus interese (sic) convenga el emplazado.
•	El Secretario General del IEM realiza la investigación correspondiente (término 40 días).
•	5 días para alegatos de los interesados.
•	El Secretario formulara proyecto de resolución (término 15 días).
•	El anterior término puede ampliarse por otros 10 días.
•	Se somete el proyecto de resolución al Consejo General del IEM (término 5 días) para su aprobación.

Alcances.

El anterior procedimiento, se instaura según el artículo 275 del Código electoral del Estado de Michoacán, contra funcionarios electorales que cometen violaciones a las disposiciones del Código Electoral, y conocerá el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, imponiendo la sanción correspondiente de acuerdo a la ley de la materia.

En consecuencia estamos en presencia de un procedimiento instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, que viola las garantías individuales, de que goza el Partido de Trabajo y el entonces candidato común Leonel Godoy Rangel, pues e nos negó el derecho de Audiencia de que goza mi representado, al no prevenirnos del as supuestas irregularidades que estaba cometiendo el Candidato a la Gobernatura, al publicar unas supuestas encuestas en diferentes diarios del estado y que están prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán; para poder corregir su supuesto actuar.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, resulta notoriamente improcedente el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido del Trabajo y el entonces candidato común Leonel Godoy Rangel, en consecuencia se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VII, en correlación con que establece el artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, bajo la literalidad respectiva, siguiente:

“...VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

“3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

Y lo anterior es así, pues el Partido Actor ofrece únicamente como medios de prueba páginas de periódicos que contienen información de encuestas, publicadas supuestamente por el Partidos que represento y el entonces candidato común Leonel Godoy Rangel.

Sin embargo hay que recordar el valor probatorio que todo el Marco Legal de Derecho les confiere a este tipo de medios de convicción es nugatorio, específicamente se hace referencia, lo que previene el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece:

“Artículo 18.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba”.

En la especie, el Partido Acción Nacional no señala correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, es decir, se limitó a ofrecer páginas de periódicos que contienen información de encuestas, publicadas supuestamente por el Partido que represento y el entonces candidato común Leonel Godoy Rangel.

Lo anterior es así pues del análisis de las mismas se puede observar que la supuesta información de encuestas que contiene esas paginas, pudo haber sido publicada por cualquier Partido Político, y no por el partido que represento y el entonces candidato común Leonel Godoy Rangel, como se queja el Partido Actor.

Además de lo anterior, es necesario recordar que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por si mismas no constituyen, un medio idóneo de prueba sino que es necesario que se adminiculen, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas, o modificadas, por quien las ofrece.

Entonces, las pruebas ofrecidas, generan una mera presunción, que a la luz de un sano raciocinio y a las reglas de la máxima experiencia no acreditan la responsabilidad que se pretende imputar al ente político que represento, ni al entonces candidato común Leonel Godoy Rangel.

Y es que de que de considerarse que I Partido del Trabajo y el entonces candidato común Leonel Godoy Rangel, son responsables de los actos infractores,

de la legislación electoral que se le imputan, estaríamos en presencia de una situación grave en la que existiría la posibilidad de imponer una sanción a cualquier Partido Político, como consecuencia de un simple escrito con es el caso, que solo basa sus pretensiones en pruebas que no generan la veracidad de los hechos denunciados.

Además es de considerarse que de la simple lectura del escrito inicial interpuesto por el Partido Actor, no se aprecia en ninguna parte el *ius petendi*, que debe contener como mínimo todo escrito dirigido a la autoridad electoral, para que esta prueba ejercitar sus facultades administrativas sancionadoras, en consecuencia ante la falta de este requisito *sine cuan non* (sic), la autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja.

Es decir, de la exposición de hechos, expuestos, no se deduce ningún agravio en contra del Partido Acción Nacional, y aunque las disposiciones electorales son de orden público, en la especie no estamos en presencia de violaciones fehacientemente probadas por el partido actor, supuestamente cometidas por este ente Político y el entonces candidato común Leonel Godoy Rangel.

Pues es fácil, imaginar que el mismo partido denunciante mediante esas páginas publicó la supuesta información de encuestas, o también que por los avances tecnológicos, esos medios que ofrece como prueba fueron modificados para hacerlos parecer prohibidos por la legislación estatal electoral.

A mayor abundamiento, es pertinente hacer valer, que los hechos denunciados son de difícil reparación pues fueron denunciados desde el 24 veinticuatro de octubre de 2007 dos mil siete, y en el supuesto sin conceder que si hubiese la supuesta publicación de encuestas y que es expresamente prohibido por la legislación electoral, no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron según el Partido denunciante, es decir, no se está ante la posibilidad de reparar tal violación y restituir al Partido Político inconforme, en el pleno goce de sus derechos presuntamente violados.

Por lo que, es pertinente hacer valer la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente marcado con la clave TEEM-RAP-011/2007, donde en lo conducente se considera que ante la presencia de actos de imposible reparación se actualizan las causales de improcedencia que previenen el artículo 26 fracción II en relación con el numeral 10 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio impugnativo, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos vales en el presente curso.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Mismas que se relacionan con todas y cada una de las consideraciones de hecho y derecho que se hacen vales en el presente escrito.

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

PRESIDENCIA
REFERENCIA: PCEEPSDMICHO/067/2009
27 de marzo.
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
MICHOACÁN DE OCAMPO.

C. LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E:

MARIO SÁNCHEZ CERDA, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el estado de Michoacán de Ocampo, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Andrés Quintana Roo No. 171, Colonia Centro Histórico, C.P. 58000, en esta ciudad capital de Morelia, Michoacán de Ocampo, autorizando para que que (sic) las reciban indistintamente los Ciudadanos JAVIER HUMBERTO BARAJAS GONZÁLEZ y BERTA ARCEO ALVAREZ.

En términos del Artículo 281 del Código Electoral del estado de Michoacán, actuando dentro del Procedimiento Administrativo Núm. P.A. 41/07, por medio de la presente vengo en tiempo y forma a dar contestación al emplazamiento realizado con a fecha 20 de marzo de 2009.

Respecto a la inserción motivo del presente Procedimiento Administrativo, pagada y publicada el día 18 de octubre de 2007, en los diarios de circulación estatal denominados "Cambio de Michoacán", y "ABC de Michoacán", me permito contestar que aún y cuando aparece el logo del Partido Socialdemócrata, el mismo no contrató dicha inserción, en ninguno de los medios de comunicación impresos que se mencionan en el escrito de queja.

Además, como se desprende de la inserción publicada, el responsable de la publicación es el Arq. Edmundo Peimbert, en ese sentido, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Partido Socialdemócrata, me permito informar que el Arq. Edmundo Peimbert, no es simpatizante, ni militante, ni dirigente, ni afiliado del Partido Socialdemócrata.

Sin otro particular de momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle a Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
¡QUE NADIE QUEDE FUERA!

MARIO SÁNCHEZ CERDA
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO SOLCIALDEMÓCRATA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO.

De igual forma mediante auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso, se tuvo a los partidos políticos descritos en líneas anteriores, por dando contestación a la queja interpuesta en su contra en la forma y términos de su escrito de cuenta, así como por ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes.

CUARTO.- Los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, no dieron respuesta al emplazamiento que les fue realizado, lo que se hizo constar mediante acuerdos de fecha 12 doce de marzo del año 2008, dos mil ocho y 31 treinta y uno del mismo mes del año en curso.

QUINTO.- Atendiendo a las facultades de investigación con que cuenta este órgano electoral, con fecha 10 diez de agosto del año 2008 dos mil ocho, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a los medios de comunicación impresos, Cambio de Michoacán, La Opinión de Michoacán, La Jornada Michoacán y ABC de Michoacán, para que informaran a este órgano la persona o personas responsables de la inserción de los resultados de la encuesta de opinión pública denunciada, así como para que remitieran copia de las facturas correspondientes a la inserción y testigos de las impresiones; requerimiento que atendieron los responsables de los periódicos Cambio de Michoacán y ABC de Michoacán, y no así La Opinión de Michoacán y La Jornada Michoacán, los cuales pese a múltiples solicitudes no dieron respuesta.

SEXTO.- Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se dictó auto mediante el cual se ordenó requerir a los partidos políticos que participaron en la contienda electoral del año 2007 dos mil siete, con excepción del partido inconforme en este procedimiento, para que informaran si el Arquitecto Edmundo Peimbert, tenía alguna relación con dichos entes políticos. Los partidos políticos requeridos fueron:

1. Partido Revolucionario Institucional;
2. Partido de la Revolución Democrática;
3. Partido del Trabajo;
4. Partido Verde Ecologista de México;
5. Partido Convergencia;
6. Partido Nueva Alianza; y,
7. Partido Alternativa Socialdemócrata

SÉPTIMO.- Dieron respuesta al requerimiento referido en el punto anterior, los Partidos Alternativa Socialdemócrata, del Trabajo y Nueva Alianza, al señalar que el Arquitecto Edmundo Peimbert no es militante ni simpatizante de los mismos.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha 03 tres de junio del año en curso, se ordenó girar oficios a la Vocalía de Administración y Prerrogativas y a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, para que informaran si se contrató por parte de algún partido con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, la inserción de los resultados de la encuesta de opinión pública en los cuatro medios impresos en que de acuerdo a la denuncia aparecieron, y por otro lado, si la contratación fue informada como gasto ordinario de campaña relativa a la elección de Gobernador por parte de algún partido político, el gasto de dicha inserción en los cuatro medios, respectivamente.

NOVENO.- Mediante oficio de fecha 10 diez de junio del año en curso, el titular de la Unidad de Fiscalización, dio respuesta al requerimiento que le fue realizado, estableciendo, estableciendo que:

1. En el caso de Cambio de Michoacán, se anexa copia de la factura No. 29229, de fecha 22 de octubre del año 2007, así como copia del testigo correspondiente, de fecha 18 de octubre del año 2007.
2. En el caso de La Jornada Michoacán, se anexa copia de la factura No. A04880, de fecha 31 de octubre de 2007, así como copia del testigo correspondiente, de fecha 18 de octubre del 2007.
3. En el caso de la Opinión de Michoacán, se anexa copia de la factura No. 1475 M de fecha 20 de octubre de 2007, así como copia del testigo correspondiente, de fecha 18 de octubre de 2007.
4. en el caso de abc de Michoacán no se tiene evidencia que acredite dicha publicación.

DÉCIMO.- Mediante oficio de fecha 08 ocho de junio del año en curso, el Vocal de Administración y Prerrogativas, informó que en los archivos de su oficina no obra constancia alguna de que dicha inserción , bajo su propio contenido, haya sido contratada por representantes de partido político alguno, toda vez que dichos entes políticos, al momento de realizar a través del Instituto Electoral de Michoacán, la contratación de publicidad de propaganda en medios escritos, no adjuntan las notas, artículos y/o propaganda a publicar.

DÉCIMO PRIMERO.- Atento a lo anterior, y comparando la contestación del Jefe de la Unidad de Fiscalización con la realizada por el Vocal de Administración y Prerrogativas, con fecha 22 veintidós de junio del mismo año se dictó auto mediante el cual se ordenó requerir nuevamente al Titular de la Vocalía, apoyado en el

informe emitido por el Jefe de la Unidad de Fiscalización, para que informe si la contratación realizada por el Partido de la Revolución Democrática, que amparaban las facturas acompañadas fue hecha a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que dicho funcionario indicó que en el caso de los medios de comunicación impresos Cambio de Michoacán, La Jornada Michoacán y la Opinión Michoacán, se acompañaban los contratos a través del Instituto que había realizado el Partido Político denunciado, acompañando además copias de las facturas y de los pautados, más no así por lo que se refiere al Periódico abc de Michoacán.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 41, 49, 51, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 173, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- LITIS.

AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE ACTORA. Del escrito de queja presentado por la inconforme, ésta se duele medularmente de lo siguiente:

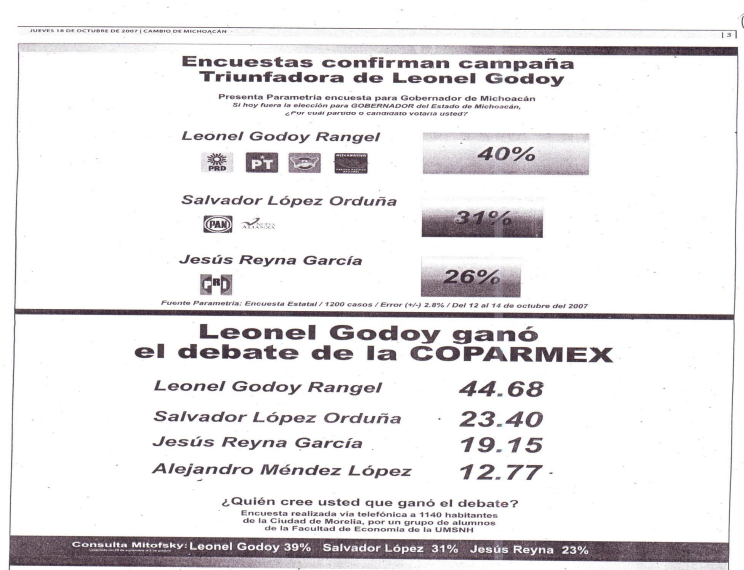
1. Que el día 18 dieciocho de octubre del año 2007 dos mil siete, en los periódicos Cambio de Michoacán, La Opinión de Michoacán, La Jornada Michoacán y ABC de Michoacán, se publicó en las páginas 3, 5A, 3 y 3, respectivamente, una inserción dividida en dos secciones, la primera titulada "*Encuestas confirman campaña triunfadora de Leonel Godoy*", y la segunda, "*Leonel Godoy ganó el debate de la COPARMEX*"; que en ambas secciones se establecen datos de unas supuestas encuestas, y la difusión se hace bajo la responsabilidad del Arq. Edmundo Peimbert.
2. Que la inserción denunciada debe considerarse propaganda electoral a favor

- del C. Leonel Godoy Rangel, en su aspiración a la Gubernatura de la entidad;
3. Que al ser una inserción pagada en beneficio del candidato Leonel Godoy Rangel, ésta debió contratarse exclusivamente por el Partido de la Revolución Democrática, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán;
 4. Que resulta violatorio de la legislación electoral, particularmente de los artículos 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la contratación de la inserción referida, al haberse realizado por un tercero (Arq. Edmundo Peimbert); y,
 5. Que tal hecho es violatorio también de lo previsto en el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque las empresas que difundieron los resultados de las encuestas, previo a su publicación, debían haber hecho del conocimiento del Consejo General de este Instituto esa intención.

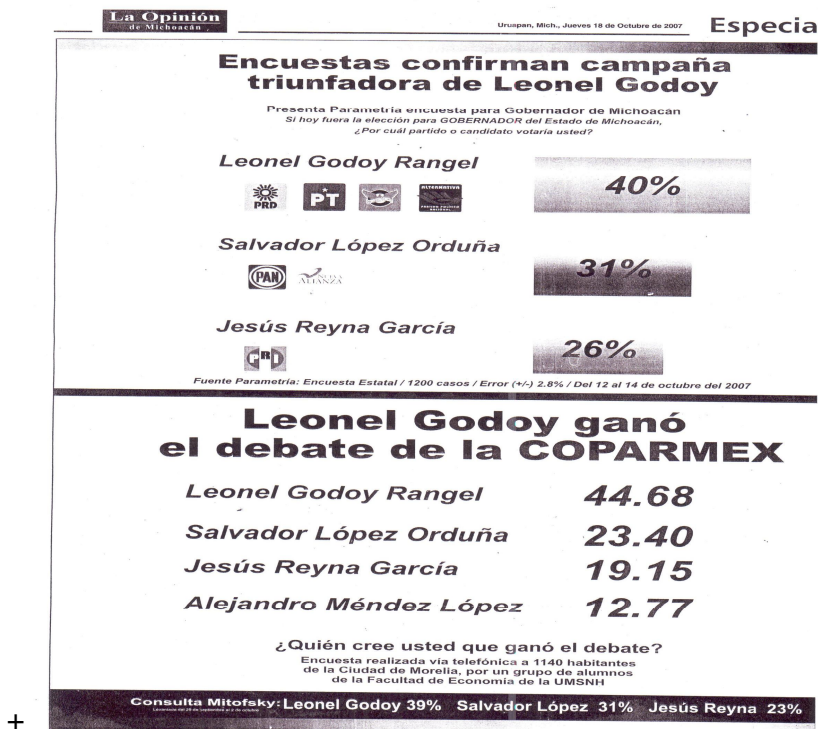
Para acreditar su dicho la parte quejosa presentó los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en las originales de las inserciones en los medios de comunicación a que se hace referencia en los hechos de la denuncia; que se insertan enseguida.

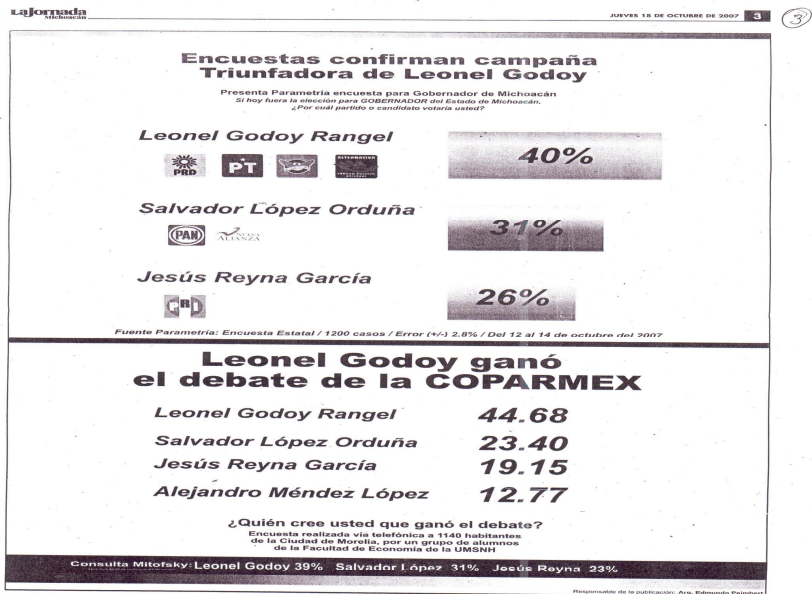
Cambio de Michoacán



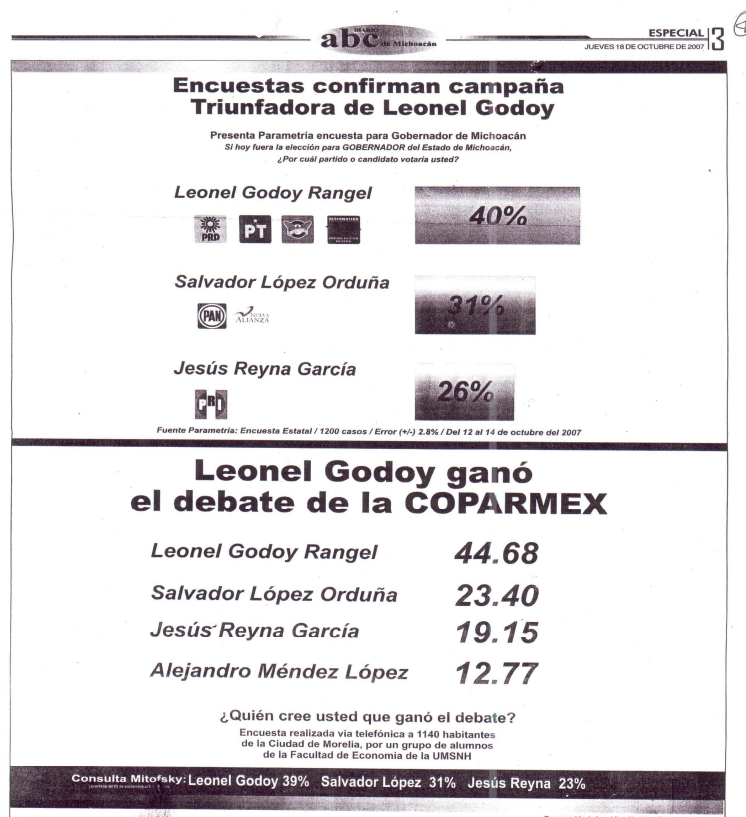
La Opinión de Michoacán



La Jornada Michoacán



abc de Michoacán



RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO. Los partidos políticos del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, señalaron en su defensa lo siguiente:

PARTIDO DEL TRABAJO

1. Que el procedimiento instruido en su contra es improcedente, toda vez que debió haberse promovido antes el Procedimiento Específico establecido mediante Acuerdo de fecha 28 veintiocho de Abril del año 2007, dos mil siete aprobado por el Consejo General mediante Sesión Extraordinaria;
2. Que las pruebas presentadas por el inconforme son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, y que el mismo partido fue omiso en señalar concretamente lo que pretende acreditar con los periódicos presentados, además de que no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se supone reproducen las pruebas; y,
3. Que no se establece la pretensión en el escrito de queja, lo que es un requisito de procedencia sine qua non; así como que los hechos denunciados son de difícil reparación.

Ofreció como medios de convicción, los siguientes:

- 1.- **DOCUMENTAL INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas

las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del procedimiento, en todo lo que beneficie a la parte que representa (PT), misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer por la inculpada.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido del Trabajo, las cuales se relacionan con las consideraciones de hecho y de derecho que se hicieron valer en el escrito de contestación.

PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

1. Que el Partido Alternativa Socialdemócrata, no contrató la publicación de la inserción; y,
2. Que el Arquitecto Edmundo Peimbert, no es ni simpatizante, ni militante, ni dirigente, así como tampoco afiliado del mismo.

Los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, no dieron respuesta a la queja interpuesta en su contra, así como tampoco ofrecieron medio alguno de convicción.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es importante tener presentes los siguientes antecedentes:

1. El 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán, para la renovación de la Gubernatura, del H. Congreso y los 113 ciento trece ayuntamientos, como se advierte de la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; probanza que de conformidad con los artículos 282 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 15, 16 y 21 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, aplicados de manera supletoria al caso que nos ocupa, hace prueba plena por tratarse de una documental pública proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones;
2. Con fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, aprobó la solicitud de registro de los candidatos a la Gubernatura del Estado, quedando conformados de la siguiente manera:

Partido Político	Tipo de Candidatura	Candidato
Partido Revolucionario Institucional	Simple	José Jesús Reyna García
Partido Verde Ecologista de México	Simple	Alejandro Méndez López
Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Candidatura Común	Salvador López Orduña
Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Alternativa Socialdemócrata	Candidatura Común	Leonel Godoy Rangel

Lo anterior se acredita con la certificación emitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; probanza que de conformidad con los artículos 282 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 15, 16 y 21 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, hace prueba plena por tratarse de una documental proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones;

- De conformidad con el artículo 51 del Código Electoral de Michoacán, el periodo de campañas para la elección a Gobernador, empezó a correr el día 29 veintinueve de Agosto y concluyó el día 07 siete de noviembre, ambos del año 2007, dos mil siete, como se acredita con la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; probanza que de conformidad con los artículos 282 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 15, 16 y 21 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, hace prueba plena por tratarse de una documental pública proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.
- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión ordinaria de fecha 07 siete de Agosto del año 2007 dos mil siete aprobó el acuerdo por el que se emitieron los criterios a los que deberían sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendieran difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del mismo año, como se advierte de la copia debidamente certificada de dicho documento que obra en autos; probanza que de conformidad con los artículos 282 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 15, 16 y 21 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa,

hace prueba plena por tratarse de una documental pública proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

5. El proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo mencionado en el párrafo anterior las empresas que se registraron para difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete fueron las siguientes:

CVO	PERSONA FÍSICA Y/O MORAL QUE ORDENA LA ENCUESTA	EMPRESA QUE REALIZA LA ENCUESTA	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL REGISTRO	TIPO DE ENCUESTA	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA Y MEDIO INFORMATIVO EN LA CUAL SE PRESENTA
01	ALFONSO MARTÍNEZ ALCAZAR	CORPORATIVO SERCA S.C.	29 JULIO 2007	RESULTADOS DE ENCUESTA DEL PROCESO INTERNO MUNICIPAL DEL PAN PARA MORELIA	No informó
02	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	10 AGOSTO 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO	30 julio, 13 y 20 de agosto en la página web de Observatorio Electoral
03	XHGB CANAL 13 DE MICHOACÁN	SERVICIOS SMS MESSAIS DE MÉXICO	20 AGOSTO 2007	EJERCICIO DE OPINIÓN PÚBLICA SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO	Sin definir
04	ORDER EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS	27 AGOSTO 2007	ACERCA DEL CONOCIMIENTO DE LA FECHA DE ELECCIONES CONFIANZA EN EL IEM	29 de agosto en medios impresos
05	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	07 SEPTIEMBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES PARA GOBERNADOR DEL ESTADO	10 de septiembre en la página web de Observatorio Electoral
06	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	26 SEPTIEMBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	24 de septiembre en la página web de Observatorio Electoral
07	GRUPO REFORMA	DEPTO. DE INVESTIGACIÓN DEL PERIODICO MURAL GDL., JAL.	28 SEPTIEMBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	05 OCTUBRE 2007
08	EL UNIVERSAL	EL UNIVERSAL	02 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	MES DE OCTUBRE

CVO .	PERSONA FISICA Y/O MORAL QUE ORDENA LA ENCUESTA	EMPRESA QUE REALIZA LA ENCUESTA	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL REGISTRO	TIPO DE ENCUESTA	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA Y MEDIO INFORMATIVO EN LA CUAL SE PRESENTA
09	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	05 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	A PARTIR DEL 08 OCTUBRE 2007, EN LA PÁGINA DE INTERNET DE OBSERVATORIO ELECTORAL
10	LA VOZ DE MICHOACÁN	LA VOZ DE MICHOACÁN	08 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	09 OCTUBRE 2007
11	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS	10 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
12	ARQ. EDMUNDO PEIMBERT	PARAMETRÍA INVESTIGACIÓN ESTRÁTEGICA, ANÁLISIS DE OPINIÓN Y MERCADO	17 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
13	LA VOZ DE MICHOACÁN	LA VOZ DE MICHOACÁN	20 OCTUBRE 2007	SOBRE EL DEBATE DE LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA	21 octubre 2007
14	FACTOR HUMANO S.C.	GABINETE DE COMUNICACIÓN ESTRATEGICA	20 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	21 octubre 2007
15	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	24 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
16	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	24 OCTUBRE 2007	PREFERENCIA ELECTORAL RELATIVA AL DEBATE DE CANDIDATOS A LA GUBERNATURA	Sin definir
17	COLEGIO DE PROFESIONISTAS DE MICHOACAN	COLEGIO DE PROFESIONISTAS DE MICHOACAN	25 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
18	OBSERVATORIO ELECTORAL	CONSULTA MITOFSKY	28 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	29 de octubre
19	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	29 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
20	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	INVESTIGACIÓN PARA DECISIONES ESTRATEGICAS E INCORPORATED EXPRESS	30 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
21	GRUPO REFORMA	DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DEL PERIODICO MURAL	30 OCTUBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir

CVO .	PERSONA FÍSICA Y/O MORAL QUE ORDENA LA ENCUESTA	EMPRESA QUE REALIZA LA ENCUESTA	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL REGISTRO	TIPO DE ENCUESTA	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA Y MEDIO INFORMATIVO EN LA CUAL SE PRESENTA
22	ALUMNOS DE ADMINISTRACIÓN UNIVERSIDAD LA SALLE MUNICIPIO DE MARAVATIO	ALUMNOS DE ADMINISTRACIÓN UNIVERSIDAD LA SALLE MUNICIPIO DE MARAVATIO	01 NOVIEMBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	Sin definir
23	CONSULTORES DE MARKETING POLITICO S.C.	CONSULTORES DE MARKETING POLITICO S.C.	01 NOVIEMBRE 2007	PREFERENCIAS ELECTORALES	02 de noviembre 2007

Lo anterior se advierte de la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; probanza que de conformidad con los artículos 282 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 15, 16 y 21 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, hace prueba plena por tratarse de una documental pública proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

ESTUDIO DE FONDO

Es fundada la queja presentada por la inconforme, de acuerdo con lo siguiente.

En primer lugar es pertinente establecer que en efecto, se encuentra acreditado que el día 18 de octubre del año 2007, fue publicado en los medios de comunicación escritos La Opinión de Michoacán, Abc de Michoacán, La Jornada Michoacán y Cambio de Michoacán, el resultado de las encuestas sobre preferencias electorales que denunció el quejoso. Lo anterior con los ejemplares de la edición de los propios medios impresos que se adjuntaron a la denuncia que si bien analizados de manera aislada sólo tienen el carácter de indicios de acuerdo a lo establecido en los artículos 15, fracción I, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no obstante analizados en conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, generan convicción en quien juzga, sobre la veracidad de esa afirmación.

Las pruebas que se contienen en el expediente con las que se consolida la afirmación de que las publicaciones a que se refiere en párrafo anterior existen, son las siguientes:

1. Escrito signado por el Gerente Administrativo del Diario Cambio de Michoacán, en el que informa que la publicación, cuyo testigo le fue remitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que se encuentra en la página 3 del periódico de fecha 18 de octubre del 2007, fue ordenada vía telefónica por una persona que dijo ser integrante del equipo de campaña del candidato a Gobernador del PRD.
2. Copia de la Factura número 29229 de fecha 22 de octubre del año 2007, expedida por la Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V., Cambio de Michoacán, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de *“18 de octubre de 2007, encuestas confirman campaña triunfadora de Leonel Godoy”*, por la suma de \$16,560.00; misma que fue remitida por el Gerente Administrativo del periódico Cambio de Michoacán, a petición de este órgano electoral;
3. Ejemplar del periódico Cambio de Michoacán de fecha 18 de octubre del 2007, remitido también por el Gerente Administrativo del mismo Diario, en cuya página 3 aparece la publicación denunciada;
4. Escrito de fecha 26 de noviembre del 2008, suscrito por el Representante Legal del Diario abc de Michoacán, en el que informa a este órgano electoral que en la edición de ese diario de fecha 18 de octubre de 2007, se publicó en la página 3, una plana titulada *“Encuestas confirman campaña triunfadora de Leonel Godoy”*, sobre el resultado de encuestas; que tal publicación se hizo a solicitud de Edmundo Peimbert, a favor de quien se expidió la factura correspondiente;
5. Copia de la Factura número 4820 de fecha 17 de octubre del año 2007, expedida por Casa Editorial abc de Michoacán, S.A. de C.V., a favor de Edmundo Peimbert, por concepto de *“Encuestas confirman campaña triunfadora de Leonel Godoy”*, por la suma de \$10,000.00; misma que fue remitida por el Representante Legal del periódico abc de Michoacán, a petición de este órgano electoral;
6. Ejemplar del periódico abc de Michoacán de fecha 18 de octubre del 2007, remitido también por el Representante Legal del mismo Diario, en cuya página 3 aparece la publicación denunciada;
7. Oficio número U.F. 15/09, de fecha 10 de junio del año 2009, signado por el C. Lic. Efraim Valencia Vázquez, titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual informa que junto con el informe de gastos de campaña de Gobernador del año 2007, presentado por el Partido de la Revolución Democrática a esta Institución, se encuentran las

facturas 29299 de fecha 22 de octubre del 2007, expedida por Cambio de Michoacán; 04880 de fecha 31 de octubre del año 2007, expedida por La Jornada Michoacán; y, 1475 M de fecha 20 de octubre del 2007, expedida por La Opinión de Michoacán; así como los testigos de las publicaciones en cada uno de esos medios de comunicación el 18 de octubre del 2007, que corresponden a las encuestas denunciadas;

8. Copias simples de las facturas y testigos citados en el punto anterior, que fueron remitidos igualmente por el titular del área de Fiscalización de esa Institución; y,
9. Escrito de fecha 23 de junio del año 2009, firmado por el C. José Ignacio Velorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual informa que el Partido de la Revolución Democrática contrató a través del Instituto Electoral de Michoacán, las publicaciones de fecha 18 de octubre del 2007, con los diarios Cambio de Michoacán, La Jornada Michoacán y La Opinión de Michoacán, cuyos testigos, que amparan las facturas citadas en el punto número 7 anterior.

Como es posible advertir, en el expediente se encuentra evidencia suficiente para probar que las publicaciones denunciadas por el quejoso en efecto existen, pues además de contarse con los ejemplares de los diferentes medios de comunicación en que se difundieron, presentados tanto por el quejoso como por los representantes de los medios de comunicación que dieron respuesta a la solicitud que en su oportunidad se les hizo por el Instituto, se encuentra también las facturas expedidas por los periódicos relativas a las publicaciones referidas, y la información del titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral, derivada del informe presentado por Partido de la Revolución Democrática en relación con los gastos de la campaña de la elección de Gobernador del año 2007, de haber contratado los espacios en tres de los diarios para hacer dichas publicaciones; además del informe del Vocal de Administración y Prerrogativas de que dichas contrataciones se hicieron por el PRD, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; éstos dos últimos documentos tienen el carácter de públicos y por tanto valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la publicidad denunciada existe, corresponde ahora determinar si, como lo dice el quejoso, ello constituye una irregularidad legal; y, en su caso, si es atribuible a los partidos políticos en contra de quienes se inició el presente procedimiento de responsabilidad.

Para ello es pertinente traer nuevamente a colación las afirmaciones del quejoso en el sentido de que las publicaciones referidas resultan violatorias de los artículos 41, 49 y 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en primer lugar, al haber sido contratadas por un tercero, Arq. Edmundo Peimbert; y, además, porque previo a su publicación, debió haberse hecho del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la intención de difundir las encuestas de resultados electorales citadas.

El artículo 41 del Código Electoral del Estado establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

...”

De acuerdo con lo anterior es necesario establecer si el contenido de las publicaciones que fueron denunciadas corresponde a propaganda electoral y por tanto la contratación de las mismas sólo era permitido realizarla por los partidos políticos con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; para luego determinar si, indebidamente, dichas inserciones fueron contratadas por terceros para favorecer o desfavorecer a algún partido político o candidato, en contravención del dispositivo transcrito con anterioridad.

Previo a ello es pertinente señalar que las inserciones publicadas en los cuatro diarios referidos, tienen el mismo contenido, es decir, a través de ellas se difunde el resultado de tres encuestas, dos de ellas sobre las preferencias electorales para la elección de Gobernador del pasado proceso del año 2007 dos mil siete en la entidad, y la otra sobre la percepción ciudadana en relación a quién de los candidatos a Gobernador del Estado ganó el debate organizado por la CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA (COPARMEX) en Michoacán.

Enseguida se describe el contenido de las inserciones que antes ya se reprodujeron en esta resolución:

1. Se trata de una plana seccionada en tres partes; la primera relativa a los resultados de la encuesta realizada por la empresa Parametría, respecto de la percepción de preferencias electorales sobre tres candidatos a Gobernador; la segunda sobre la percepción de la ciudadanía del candidato que ganó el debate organizado por la Coparmex, y efectuado el día 17 diecisiete de Octubre del año 2007 dos mil siete; y, la tercera, relativa a los resultados de la encuesta realizada por la empresa Consulta Mitofsky, sobre preferencias electorales;
2. En la primera sección de la plana, se encuentra lo siguiente: En la parte superior una leyenda que dice: *Encuestas confirman campaña Triunfadora de Leonel Godoy; Presenta Parametría encuesta para Gobernador de Michoacán. Si hoy fuera la elección para GOBERNADOR del Estado de Michoacán, ¿Por cuál partido o candidato votaría usted?*; más abajo aparece el nombre de los tres candidatos a la Gubernatura, situados en el lado izquierdo, y debajo de cada uno de los nombres, el emblema del partido o partidos políticos que los registraron como candidatos; en la parte derecha, aparece un número que refleja el porcentaje de preferencia electoral, conforme a lo siguiente: Leonel Godoy Rangel, 40% cuarenta por; Salvador López Orduña, 31% treinta y uno por ciento; y, Jesús Reyna García, 26% veintiséis por ciento;
3. En la segunda sección o recuadro, aparece la leyenda *Leonel Godoy ganó el debate de la COPARMEX*, más abajo los nombres de los cuatro candidatos al Gobierno del Estado de Michoacán y seguido de cada uno de ellos un porcentaje que refleja el resultado de la encuesta, de acuerdo con lo siguiente: Leonel Godoy Rangel 44.68 cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho; Salvador López Orduña, 23.40 veintitrés punto cuarenta; Jesús Reyna García, 19.15 diecinueve punto quince; y, Alejandro Méndez López, 12.77 doce punto setenta y siete; en la parte inferior se publica la siguiente interrogante: *¿Quién cree usted que ganó el debate?*, y el siguiente texto: *Encuesta realizada vía telefónica a 1140 habitantes de la Ciudad de Morelia, por un grupo de alumnos de la Facultad de Economía de la UMSNH*; por último,
4. En la parte inferior de la inserción, aparece un cintillo en el cual se indica lo siguiente: *Consulta Mitofsky: Leonel Godoy 39% Salvador López 31% Jesús Reyna 23%*, así mismo aparece debajo del nombre de la empresa consultora una anotación que indica lo siguiente: *levantada del 29 de septiembre al 2 de octubre.*

El artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, define la propaganda electoral como *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado candidato*

Se ha venido sosteniendo también en diversas resoluciones, que la propaganda electoral en términos generales persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, en este caso del electorado, con el fin de que adopte determinadas conductas, es decir vote a favor de algún candidato y deje de votar a favor de otro; así para Edmundo González Llaca, en su obra *Teoría y Prácticas de la Propaganda*, se concibe a la propaganda como el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera. De ahí que se tengan como elementos básicos de la misma en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc., con una finalidad muy clara: influir en determinado grupo social.

En el caso particular de las encuestas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del Expediente número SUP-REC-034-2003, consideró que, en casos, se trata de un elemento básico de la propaganda electoral que busca influir en la decisión de manera determinante ante el electorado, para que éste adopte una conducta ya sea positiva o negativa, es decir de hacer o no hacer; y es que se ha advertido que el resultado de las encuestas de opinión o de preferencias electorales puede influir en el ánimo de los electores, cuando se transmite la idea de que determinado candidato o partido lleva una delantera, sobre todo en tratándose de la intención de voto, que hace al posible votante reaccionar para tomar decisiones influidas con datos que le son transmitidos desde el exterior, lo que sin duda puede resultar favorable o desfavorablemente para determinados partidos o candidatos; razón por la cual, cuando son usadas por los partidos políticos, los candidatos a los que favorece o sus simpatizantes, sin duda debe considerarse que se trata de una acción tendiente a lograr el voto, y por tanto se estima que en esas condiciones se trata de propaganda electoral.

El lo conducente, el criterio que se adopta se soporta también en las siguientes tesis aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816.

De acuerdo con lo anterior, a criterio de este órgano electoral, la difusión del resultado de las tres encuestas publicadas en los cuatro periódicos señalados,

constituye propaganda electoral a favor del otrora candidato a Gobernador del Estado, registrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, C. Leonel Godoy Rangel, tendiente sin duda a lograr el voto ciudadano, al evidenciarse de ellas resultados favorables a su candidatura; lo que se acentúa con la afirmación que se hace en la primera sección de dicho desplegado que indica *Encuestas confirman campaña Triunfadora de Leonel Godoy*; y, la afirmación que se desprende también de la segunda encuesta en cuanto a que el mismo ganó el debate organizado por la COPARMEX; así como con el hecho acreditado de que el Partido de la Revolución Democrática contrató con tres de los medios de comunicación la publicación de las encuestas referidas, lo que sin duda es evidencia de la intención propagandística a favor de su candidato. Esto último se encuentra probado con las documentales públicas que obran en autos, emitidas por el titular de la Unidad de Fiscalización y por el Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral de Michoacán, en que se informa que el Partido de la Revolución Democrática informó dentro de sus gastos de campaña la contratación de espacios para la publicación de las encuestas que nos ocupan, en los diarios de circulación estatal Cambio de Michoacán, La Jornada Michoacán y La Opinión de Michoacán, y que tal contratación se hizo a través del Instituto Electoral de Michoacán; documentales que han sido valoradas con antelación.

Sentado lo anterior, corresponde ahora establecer si la difusión de las encuestas multicitadas es violatorio de la legislación electoral; particularmente del contenido de los artículos 41 y 173 de la ley sustantiva electoral.

Como se señaló con anticipación, de conformidad con el artículo 41 del Código citado, sólo los partidos políticos y coaliciones pueden contratar tiempos y espacios en los medios de comunicación para difundir propaganda electoral; y ello debe hacerse a través del Instituto Electoral de Michoacán; quedando por consiguiente prohibida la contratación para esos efectos por parte de terceros.

En la especie, como quedó acreditado, las publicaciones en los diarios Cambio de Michoacán, La Jornada Michoacán y La Opinión de Michoacán, fueron contratadas acorde a lo establecido en el dispositivo señalado, es decir, por un partido político con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, y dentro del plazo que la ley establece para las campañas electorales.

Ahora bien, en el caso particular de la publicación de las encuestas difundidas en el

diario abc de Michoacán, que se hizo bajo la responsabilidad del Arq. Edmundo Peimbert, como queda acreditado con la comunicación que dirigió a este órgano electoral el representante del diario en mención al que acompañó copia de la factura a nombre del referido arquitecto, así como con el hecho de que ninguno de los partidos políticos que registraron como candidato a gobernador del Estado informó de la contratación de mérito, así como con la información del Vocal de Administración y Prerrogativas en el sentido de que no se contrató por medio del Instituto Electoral de Michoacán la difusión de las encuestas en el periódico abc de Michoacán; se encuentra probado que contrario a lo que establece el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán, un tercero (Arq. Edmundo Peimbert) contrató un espacio en un medio de comunicación impreso para difundir propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata; ello, independientemente de que como más adelante se expone, el Arq. Peimbert se encontraba autorizado por ley para difundir los resultados de la encuesta realizada por la empresa Parametría, más no así las que también fueron difundidas bajo su responsabilidad, realizadas por Consulta Mitofsky y estudiantes de la Facultad de Economía de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; lo que desde el punto de vista de este órgano, como se dijo, constituye propaganda electoral para favorecer a un candidato.

El artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece lo siguiente:

Artículo 173.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

En relación con el dispositivo anterior, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que *se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete*, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de agosto de ese año, se indica lo siguiente:

PRIMERO.- INFORME. Toda persona física o moral que pretenda difundir

encuestas de opinión por muestreo deberá informar a la Secretaría del Instituto Electoral de Michoacán, veinticuatro horas previas al de su publicación o difusión, la metodología utilizada, indicando la persona física o moral que la realiza, así como la que la ordena y la que patrocina su publicación o difusión.

SEGUNDO.- REPORTE. En el reporte de los resultados a publicarse se deberá precisar detalladamente la cantidad de personas que fueron encuestadas, debiendo especificarse claramente que esa muestra es sólo un ejercicio de lo que en ese momento opina un sector de la población sujeta a variaciones posteriores.

TERCERO.- METODOLOGÍA. En los resultados publicados se deberá explicar la metodología que se utilizó para recopilar la información detallando:

- El método o métodos aplicados para levantar las entrevistas (persona a persona, vía telefónica, entrevistas en la calle, entrevistas en domicilio, etc).
- El tipo de investigación y método estadístico que se utilizó para la selección de las personas encuestadas, incluyendo su estratificación (sexo, edad, nivel socio-económico, población). Asimismo, deberá indicarse cuántos de los encuestados corresponden a zonas rurales o urbanas y/o en su defecto, las poblaciones consideradas en la muestra).
- El tamaño de la muestra que se determinó para el estudio, refiriendo las preguntas que se realizaron y expresando el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito de la misma.
- Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información, así como el número de supervisores y encuestadores que participaron en la recopilación de la misma.

CUARTO.- VERIFICACIÓN A LOS CUESTIONARIOS. La persona física o moral, responsable de llevar a cabo el estudio, deberá conservar en su poder todos los originales de los instrumentos utilizados para las entrevistas hasta que los resultados oficiales de la elección se hayan publicado. En el caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información, presentar a las personas u organizaciones sociales acreditadas que les soliciten, los programas de captura y la base de datos que se haya generado a partir de dicha información.

QUINTO.- RESPONSABILIDAD. Los resultados de las encuestas que se publiquen o difundan no serán oficiales y serán responsabilidad única y exclusiva de las personas físicas o morales que intervengan en su realización, patrocinio, publicación o difusión, liberando al Instituto Electoral de Michoacán de cualquier responsabilidad.

SEXTO.- PREVENCIÓNES. Quien incurra en violación de estas disposiciones se hará acreedor a las sanciones que las leyes en la materia y las instancias responsables dispongan.

El Instituto Electoral de Michoacán, informará a la autoridad competente en caso de que advierta incumplimiento del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- PROHIBICIONES. Queda prohibido a las personas y organizaciones que se hayan acreditado como observadores electorales participar y/o patrocinar encuestas públicas sobre preferencias electorales durante el presente proceso electoral ordinario.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, la decisión o intención de cualquier persona física o moral, de difundir encuestas de opinión sobre asuntos electorales, debe informarse

por escrito a la Secretaría General Instituto Electoral de Michoacán antes de efectuarse.

En la especie, las encuestas publicadas en cuatro medios impresos de información en el Estado, de acuerdo con lo que se establece en las inserciones, fueron realizadas por Parametría, un grupo de alumnos de la Facultad de Economía de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y Consulta Mitofsky, respectivamente; y, se dice, fueron levantadas, la primera del 12 al 14 de octubre del 2007, la segunda no tiene fecha, y la tercera del 29 de septiembre al 2 de octubre.

Ahora bien, de acuerdo con la certificación levantada por el Secretario General de este Órgano Electoral, que obra en el expediente, entre los registros de información por parte de personas físicas y/o morales, relacionadas con la difusión de encuestas de opinión, no se encuentra ni como parte que ordena ni como parte que realiza las encuestas, al Partido de la Revolución Democrática, y sólo en el caso de la encuesta realizada e informada por Parametría, S.A. de C.V., se reporta que el Arq. Edmundo Peimbert, patrocinó el estudio y autorizó la difusión de resultados. De la misma certificación deriva que Observatorio Electoral reportó la intención de publicar una encuesta de Consulta Mitofsky, levantada del 29 de septiembre al 2 de octubre; y, no se encuentra registro alguno en la Secretaría General, de información relacionada con la encuesta supuestamente efectuada por alumnos de la Facultad de Economía de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

De acuerdo con lo anterior, al haberse informado debidamente de la publicación que se haría de una encuesta levantada del 12 al 14 de octubre del año 2007 por Parametría, S.A. de C.V., bajo la responsabilidad del Arq. Edmundo Peimbert, con todos los datos que establece el artículo 173 del Código Electoral del Estado y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 07 de agosto del 2007, se considera que en ese punto preciso no existe irregularidad; sin embargo, en tratándose de la publicación de resultados de las otras dos encuestas, por el contrario, se encuentra que no se cumplió con las disposiciones legales que se han venido citando.

En efecto, como se dijo, la encuesta supuestamente realizada por alumnos de la Facultad de Economía de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, no fue informada al Secretario General del Instituto previo a su publicación,

contrariándose con ello el artículo 173 del Código Electoral del Estado, y en el caso de la realizada por Consulta Mitofsky y la misma de los alumnos de la Facultad de Economía, al haberse difundido por un tercero no responsable de ellas, por las razones expuestas con anticipación, constituye propaganda electoral, y particularmente en el caso de la publicación de las mismas en el diario abc de Michoacán, irregularmente fue contratada por un tercero en contravención del artículo 41 del Ordenamiento Legal citado.

Ahora bien, la parte inconforme señala que la inserción de los resultados de las encuestas sobre preferencia electoral que se han venido analizando, son violatorias también de lo previsto en el párrafo noveno del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en lo que interesa dice: *Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral*; aseveración que no comparte este órgano electoral, por virtud a lo siguiente.

En efecto, la disposición transcrita con anterioridad, prohíbe a los ciudadanos por sí o por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos, realizar promoción o propaganda con la intención de participar en un proceso de selección de candidatos u obtener una candidatura, desde seis meses antes a que inicie el proceso electoral; es decir se establece una veda dirigida a impedir actos anticipados de precampaña o campaña que a futuro generen inequidad en las contiendas electorales; dicha hipótesis normativa no se presenta en el caso, puesto que los hechos que han resultado acreditados se presentaron durante el período de campaña para la elección de Gobernador, y como se estableció, ello se dio para promover la candidatura de un ciudadano registrado como candidato a Gobernador del Estado; de ahí que en este punto concreto no asista la razón al inconforme.

De acuerdo con todo lo anterior, quedó acreditado que la publicación de las encuestas supuestamente efectuadas por Consulta Mitofsky y alumnos de la Facultad de Economía de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el diario de circulación estatal abc de Michoacán, constituyen propaganda electoral, y al haberse contratado por un tercero, tal hecho resulta violatorio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 41 del Código Electoral de Michoacán;

también se probó en autos que la publicación de las encuestas referidas es violatoria de lo que establece el artículo 173 del código sustantivo electoral, puesto que previo a su difusión, no fue informado de ello al Instituto Electoral de Michoacán, a través del Secretario General del mismo; ahora bien, lo que procede analizar es si tales hechos irregulares, son responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, que son quienes registraron como su candidato a Gobernador del Estado C. Leonel Godoy Rangel, para el proceso electoral del año 2007.

En torno a este tema es dable destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional en concordancia con el 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución les ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con este mandato, el Código Electoral del Estado establece en el artículo 35 fracción XIV como obligación de los partidos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En tanto que de los artículos 279 y 280, del Ordenamiento electoral en cita, se desprende que los partidos políticos como tales, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Por otro lado, como se ha establecido en diversas resoluciones, en el derecho administrativo sancionador electoral, y como lo establecen las disposiciones normativas antes referidas, el sistema legal se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. De acuerdo con los preceptos anteriores, se resalta como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad administrativa.

También se ha establecido en reiteradas ocasiones que uno de los aspectos relevantes derivadas de la normativa electoral y concretamente las que se vienen refiriendo, es la figura de garante que tienen los partidos políticos, que permite explicar la responsabilidad del partido político, en cuanto éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto a la ley, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido no realiza las acciones de prevención o bien aquellas que sean necesarias para detenerlas, será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien porque la desatiende (culpa).

En este contexto, esta autoridad estima que le resulta responsabilidad administrativa a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Social Demócrata, quienes postularon como candidato a Gobernador del Estado al ciudadano Leonel Godoy Rangel, según se desprende de la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2007, dos mil siete, aprobado en Sesión Extraordinaria que obra glosado en autos, mediante el cual se aprobó dicho registro, entre otros; responsabilidad que deviene por la difusión de los resultados de las encuestas materia de la presente queja, por un tercero.

Lo anterior es así, porque como se ha venido señalando, ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito, así sean simpatizantes o terceros; y en el caso, la difusión de los resultados de las multicitadas encuestas, en el diario abc de Michoacán por un tercero, con evidente promoción a favor del candidato a Gobernador, postulado por los partidos antes citados, que según sea aprecia en las encuestas, obtuvo el mayor porcentaje de aceptación lo que desde luego redundará en beneficio de los mismos, ya que se realizó en el contexto de una campaña política, y como se dijo y es sabido las encuestas tienen entre otras finalidades lograr un mayor posicionamiento de los partidos o coaliciones con miras a la jornada electoral, o bien causar un impacto

directo en la ciudadanía para la obtención del voto.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure la trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del partido político, en este caso de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Por otra parte, en cuanto a la difusión de los resultados de las encuestas de mérito, aun y cuando no es posible determinar la calidad de la persona – militante o simpatizante, - que contrató la publicación de los resultados de dichas encuestas a través del periódico referido; es posible establecer que la publicidad favorece al candidato Leonel Godoy Rangel, tal como se evidenció en el apartado correspondiente; de ahí que sea válido desprender que la persona que contrató la publicación, lo hizo con esos fines.

En este orden de ideas, le resulta responsabilidad administrativa a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por la contratación irregular de propaganda a favor del C. Leonel Godoy Rangel en cuanto candidato a Gobernador del Estado. Esta responsabilidad les resulta porque, como quedó señalado, los partidos debieron constituirse como garantes de la conducta de la persona que contrató la difusión de los resultados de las encuestas, ya que, se insiste, con ello se hizo promoción de su candidato.

Por otro lado, referente a las excepciones y defensas de los Partidos del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata, consistentes por un lado en que el procedimiento instruido en su contra es improcedente, por que se debió haber promovido primero el Procedimiento Específico para que se pudiese iniciar el Procedimiento Administrativo; que las pruebas presentadas por la inconforme son insuficientes para acreditar su dicho y que esta fue omisa en señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas; y que los hechos denunciados son de difícil reparación; y, por otro lado, que no se contrató la publicación de la inserción por el Partido Alternativa Socialdemócrata; y, que el Arquitecto Edmundo Peimbert, no es simpatizante, ni militante, ni dirigente, ni afiliado del mismo; debe decirse que tales motivos de defensa son infundados y lo argüido en nada puede cambiar el

sentido del presente fallo, por las razones que en seguida se abordarán.

No es cierto, como lo sostiene el Partido del Trabajo que previo al inicio del Procedimiento Administrativo se debió de haber atendido el Procedimiento Específico, ello es así por que la finalidad de ambos sumarios son completamente diferentes, como se advierte del propio Código Electoral y del propio Acuerdo de Procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, ello es así, por que el primero busca sancionar la o las conductas infractoras que violen la normatividad electoral en términos del Título Tercero, Libro Octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán, y el segundo tiene como finalidad que se tomen con celeridad medidas necesarias para prevenir y restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse; luego entonces no es requisito sine qua non para la procedencia de un Procedimiento Administrativo que previamente se haya agotado el Procedimiento Específico, por lo que no le asiste la razón a la responsable, respecto de este particular motivo de defensa. Sirve para fundamentar el presente criterio lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las siguientes Tesis.

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.—De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.—De conformidad con la jurisprudencia 2/2008 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD", sustentada en la diversa jurisprudencia 12/2007 bajo el epígrafe "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó del ejercicio interpretativo realizado por esta Sala Superior al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas que entraron en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, desarrollado en las normas secundarias respectivas, el mencionado procedimiento es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares. Acorde con este criterio, válidamente se puede establecer que en ese tipo de procedimientos, la litis se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, esto es, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada. Por esa razón, el resultado del referido examen, no puede constituir un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su

razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

Respecto del segundo, tercero, cuarto y quinto motivo de defensa, consistentes en que el partido inconforme fue omiso al señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas; además que el escrito de queja adolece de manifestar su pretensión, y que tal hecho es un requisito sine qua non; así mismo que los hechos denunciados son de difícil reparación; por otro lado, que el Partido Alternativa Socialdemócrata, no contrató la publicación de la inserción; y, por último que el Arquitecto Edmundo Peimbert, no es simpatizante, ni militante, ni dirigente, ni afiliado del Partido denunciado, debe decirse que contrariamente a lo sustentado por los partidos denunciados, en la presente resolución quedaron debidamente demostradas las violaciones que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata cometieron a la legislación electoral y a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sin que hubiera por el contrario prueba alguna aportada por los indiciados que presentara por lo menos un indicio de defensa a su favor para demeritar lo fundado

de la acción esgrimida, máxime que contrariamente a lo argüido por el Partido Alternativa Socialdemócrata, quedó plenamente demostrado el nexo jurídico de las publicaciones en medios impresos de comunicación con los Partidos Políticos denunciados, sin que sea óbice el hecho de que en algunos casos quien los contrató no fue un Partido Político sino un tercero, pues como se mencionó anteriormente, el representante de la candidatura común que fue el Partido de la Revolución Democrática informó como gasto de campaña la contratación de la inserción de tales resultados de encuesta de opinión pública, además que la obligación in vigilando abarca, como ya se mencionó la imposición hacia los partidos políticos de vigilar la conducta de sus miembros, simpatizantes e incluso terceros, se apeguen al estado democrático y de derecho. Sirve para robustecer lo anteriormente sustentado los siguientes criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que

contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica **—culpa in vigilando—** sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.
Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

QUINTO.- SANCIÓN. En las condiciones anotadas, y toda vez que el artículo 280 del ordenamiento sustantivo electoral prevé que las sanciones referidas en el artículo 279 del mismo, podrán ser impuestas a los partidos políticos, entre otras cosas, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas en el Código; lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13 párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Por otro lado, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las de este Código; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las

infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y V, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; e, incurran en cualquier otra falta de las previstas por el propio Código.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior también es sostenido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: ***“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***, así como la de rubro: ***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”***.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta, como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

1. Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado

o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de la siguiente infracción:

- a. La consistente en la contratación por parte de un tercero de propaganda electoral a favor del ex candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en un medio de información impreso, en contravención al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y
- b. La consistente en la violación cometida por los cuatro Partidos Políticos anteriormente mencionados al artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de agosto del año 2007, dos mil siete, por no haber registrado e informado a la Secretaría General del Instituto previo a la publicación de la inserción en el periódico abc de Michoacán, de las encuestas sobre preferencias electorales, conjuntamente con el Reporte y la Metodología que la propia ley y el acuerdo advierten

Por lo que se estima que las infracciones tiene un grado cercano a la levísima, si se considera que las mismas tuvieron una trascendencia menor, al advertir que las infracciones a la ley no perduraron en el tiempo, esto es, solamente tuvieron efectos el día de su publicación que fue el 18 dieciocho de octubre del año 2007, dos mil siete, en un solo medio de comunicación; es decir, estos hechos no fueron realizados durante todo el proceso electoral de una manera continua o sistemática, con las cuales se considera no se afectó de manera grave al estado democrático, y por lo tanto los efectos que se pudieron haber producido se pueden calificar como menores. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: ***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.***

Modo. En cuanto al modo, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, ante la omisión culposa y la falta de cuidado incumplieron la ley y con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber conducido sus actividades dentro de los causes legales, ajustado su conducta y la de sus militantes y simpatizantes a los

principios del estado democrático; esto es, al haber permitido la contratación de de propaganda electoral por parte de terceros, sin deslindarse de la misma y denunciarla al órgano electoral, contrariándose con ello el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como porque no fue informado a la Secretaría General del Instituto previo a la publicación de dos de las encuestas, esa intención de difusión, conjuntamente con el Reporte y la Metodología que la propia ley y el acuerdo advierten, violando con ello el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, la violación cometida y su candidato fue en un solo momento el día 18 dieciocho de octubre del año 2007 dos mil siete.

3. Lugar. Para los efectos de la falta cometida, el lugar en donde se cometieron las violaciones fue en la Entidad, dado que el medio de comunicación en el que se publicó la propaganda irregular circula en todo el Estado de Michoacán.

4. Reincidencia. A criterio de este órgano administrativo, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y su entonces candidato a la Gobernatura del Estado, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, en otro momento.

Es importante aclarar, el hecho de que este órgano electoral considera que la conducta irregular es decir la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así por que atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (*sistematikós*) cuyo significado es *que sigue o se ajusta a un sistema*, entendiendo como sistema aquello que *se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación*, encontramos que la conducta de la responsable es decir del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y su candidato a la Gobernatura del Estado, relativa a que la propia ley y el acuerdo advierten, la falta de contratación de medios impresos de comunicación a través del Instituto Electoral de Michoacán y no haberse registrado e informado a la Secretaría

General del Instituto previo a la publicación de la inserción, el ejercicio de encuesta de opinión pública, conjuntamente con el Reporte y la Metodología no se caracterizó por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y su candidato Leonel Godoy Rangel hayan reflejado reiteradamente la conducta denunciada.

5. Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en los cuatro casos, se trata de un partidos políticos nacionales, y como tales, en términos del artículo 36 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, tienen derecho a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades; estando igualmente obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asisten las obligaciones de adecuarse a lo previsto por los artículos 35 y 49 del Código Electoral de Michoacán; indicando además que al Partido de la Revolución Democrática, le fue asignada la cantidad de \$7'692,048.48 (siete millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos.48/100m.n.), por su parte al Partido del Trabajo la suma de \$2'690,586.95 (dos millones seiscientos noventa mil quinientos ochenta y seis pesos con noventa y cinco centavos 95/100.m.n., y al Partido Convergencia \$1'902,768.91 (un millón novecientos dos mil setecientos sesenta y ocho pesos con noventa y un centavos.91/100.m.n.); de todos de manera anual, para gasto ordinario del año en curso, con excepción del Partido Alternativa Socialdemócrata, el cual perdió su registro en el año del 2008, dos mil ocho en el Instituto Electoral de Michoacán.

Sanción. Por lo que la conducta ilícita cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por tratarse de dos faltas, cuya gravedad se ubicada cerca de la levísima, consistente en la contratación por parte de un tercero de un espacio en un medio impreso de comunicación y no haberse registrado e informado a la Secretaría General del Instituto previo a la publicación de la inserción, el ejercicio de encuesta de opinión pública, conjuntamente con el Reporte y la Metodología, violando con ello lo previsto en los artículos 41 y 173 del Código Electoral del

Estado de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se emiten los criterios a los que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de opinión para el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, tienen una trascendencia mínima, si se considera que las mismas no afectaron de manera grave al estado democrático, la dignidad de las personas y la imagen de las instituciones públicas y los partidos políticos; al considerar además que se trata de dos faltas que se llevaron a cabo solamente en un acto, como se adujo anteriormente, y al no haber afectado de manera determinante a la elección; por lo que atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares de los partidos políticos, reseñadas con anterioridad y que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública a los partidos responsables para que en lo subsecuente los partidos políticos cumplan con la normatividad electoral y los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en materia de contratación de medios impresos y encuestas de opinión pública y una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$5,195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos.00/100.m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos; la cual deberá dividirse entre los partidos políticos condenados quienes pagarán cada uno la suma de \$ 1,298.75 (un mil doscientos noventa y ocho pesos con setenta y cinco centavos.75/100.m.n.), misma que les será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario les corresponde a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, y por lo que se refiere al Partido Alternativa Socialdemócrata, actualmente Socialdemócrata mediante el requerimiento que se haga para tal efecto por parte del órgano competente de este Instituto; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, que tiene como finalidad disuadir una nueva conducta similar en el futuro, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, lo que se considera cumple con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al partido político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto

que dicha cantidad evidentemente que no le afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuenta con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte del financiamiento público que recibe por parte de la federación, en su calidad de partido político nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes

No pasa por alto para este órgano electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos señalados ahora como responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico protegido que es el cumplimiento a la normatividad electoral y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a cargo de los partidos políticos y sus miembros, los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata como sanción, amonestación pública para que en lo subsecuente cumplan con la normatividad electoral y los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en materia de contratación de medios impresos y encuestas de opinión pública y una multa equivalente a cien días de salario mínimo

general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$5,195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos.00/100.m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos; la cual deberá dividirse entre los partidos políticos condenados quienes pagarán cada uno la suma de \$ 1,298.75 (un mil doscientos noventa y ocho pesos con setenta y cinco centavos.75/100.m.n.), misma que les será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario les corresponde a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, y por lo que se refiere al Partido Alternativa Socialdemócrata, actualmente Socialdemócrata mediante el requerimiento que se haga para tal efecto por parte del órgano competente de este Instituto; por lo que y a efecto de hacer efectiva se deberá girar atento oficio a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este organismo para que actúe en consecuencia, en términos del artículo 281 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así mismo, se ordena notificar la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos legales procedentes, ello de acuerdo a la tesis de la Sala Superior del rubro *GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO.*

Sirve como sustento de lo anterior las siguientes Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTEs DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las

subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.*

SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.—*La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 141, Sala Superior, tesis S3EL 116/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 915.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 35 fracción XIV, 41, 49, 51-A, 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara procedente la queja planteada por el Partido Acción Nacional, en los términos de los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, se impone a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata amonestación pública para que en lo subsecuente cumplan con la normatividad electoral y los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en materia de contratación de medios impresos y encuestas de opinión pública, así como una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$5,195.00 (cinco mil ciento noventa y cinco pesos.00/100.m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos; multa que deberá dividirse entre los partidos políticos condenados, quienes pagarán cada uno la suma de \$ 1,298.75 (un mil doscientos noventa y ocho pesos con setenta y cinco centavos.75/100.m.n.), y les será descontada de las prerrogativas que por gasto ordinario les corresponde en el mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución. Por lo que se refiere al Partido Alternativa Socialdemócrata, actualmente Socialdemócrata deberá hacerse el requerimiento para que cubra la suma que le corresponde como sanción, dentro del mes siguiente al que cause ejecutoria esta resolución.

CUARTO.- A efecto de hacer efectivas las sanciones impuestas deberán girarse oficio a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este organismo para que actúe en consecuencia, en términos del artículo 281 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL
ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN